

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- Cel. 3223083049	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de Pertenencia informando que la última actuación adelantada dentro del mismo data del 20 de febrero de 2020, la cual fue notificada por estado No. 24 del 21 de febrero del mismo año, cobrando ejecutoria el día 26 del mismo mes y año.

Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

El año de inactividad se cumplió el día 15 de junio de 2021.

Existe medida de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1334. Sírvase proveer.

San José, Caldas 16 de junio de 2021.

  
**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

**Proceso:** Verbal -Pertenencia-  
**Radicación:** 176654089001-2018-00071-00  
**Objeto a decidir:** Desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Pertenencia adelantado por medio de apoderado judicial por los señores **GUIOVANNY CUESTA GIRALDO y LEONEL DE JESÚS OSPINA BETANCUR** contra los señores **SILVANO STOCCO, ALEYDA JARAMILLO DE STOCCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

**“LEY 1564 DE 2012**

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

(...)  
SECCIÓN QUINTA  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO  
TÍTULO ÚNICO  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)  
CAPÍTULO II  
Desistimiento

(...)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Se tiene entonces que el desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse***<sup>1</sup>.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Además de lo anterior, según la norma transcrita se tienen varias modalidades para el decreto del desistimiento tácito.

La primera consiste en que admitida la demanda o librado auto de mandamiento de pago, se puede requerir a la parte para que existiendo medidas cautelares, dentro del término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, realice las gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada, so pena de decretar el desistimiento de la actuación correspondiente.

La segunda, consiste en que no existiendo medidas cautelares, o habiéndose materializado éstas, se requiere a la parte actora para que adelante las medidas necesarias para la notificación de la contraparte, actuación para la cual también se otorga un término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Una tercera forma, es que estando el proceso en trámite y sin sentencia, se deje inactivo en la secretaría del despacho durante un año o más, sin necesidad de requerimiento alguno, de oficio o a petición de parte, también se debe decretar el desistimiento tácito.

Por último, se encuentra el desistimiento tácito que se decreta, en aquellos casos que existiendo sentencia, se deja inactivo el proceso, por el término de dos (2) años o más, situación en la que también sin necesidad de requerimiento previo, el juzgador debe decretar la sanción jurídica del desistimiento tácito.

Es así que, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año (para los procesos sin sentencia), y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar al Estado sino a ella, que tiene el deber de efectivizar sus derechos y ha asumido una conducta omisiva.

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de febrero de 2020, la cual fue notificada por estado No. 24 del 21 de febrero del mismo año, cobrando ejecutoria el día 26 del mismo mes y año, es sin lugar a dudas procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

Al efecto y para la contabilización de los términos aquí enunciados, se tuvo en cuenta que los mismos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Con lo cual, el año de inactividad del proceso establecido en la norma referida, se cumplieron el día 15 de junio de 2021, razón por la que es procedente, se reitera, decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En consecuencia se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demandad ordenada mediante auto del 08 de agosto de 2018, ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por medio de apoderado judicial por los señores **GUIOVANNY CUESTA GIRALDO** y **LEONEL DE JESÚS OSPINA BETANCUR** contra los señores **SILVANO STOCCO, ALEYDA JARAMILLO DE STOCCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demandad ordenada mediante auto del 087 de agosto de 2018, ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

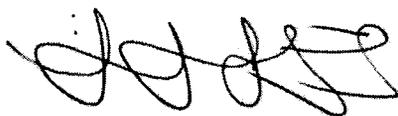
Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda verbal de pertenencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

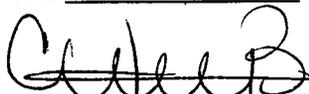
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 67 de la presente fecha. San José 17 DE JUNIO DE 2021



**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria